

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: Mónica Marilú Chaparro Campos.

Expediente: 181/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 181/2009, promovido por su propio derecho por la C. Mónica Marilú Chaparro Campos, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce de septiembre del año dos mil nueve, la C. Mónica Marilú Chaparro Campos, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante solicitud de acceso a la información No. de folio 00343909 en la cual expresamente solicita:

¿Cuál es el número total de servidores públicos del estado de Coahuila? (sic).

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinte de octubre de dos mil nueve, se dio contestación a la solicitud de información, excediendo el plazo de respuesta de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, por lo que al ser emitida de manera extemporánea, la aludida respuesta se tiene por no presentada.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecinueve de octubre del dos mil nueve, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número PF00003109 interpuesto por la C. Mónica Marilú Chaparro Campos, en el que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.jcal.org.mx

expresamente se inconforma por la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno a la solicitud de información. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

No obtuve respuesta a mi solicitud de información la fecha limite (sic) era el 13 de Octubre de 2009, por lo cual requiero de ella de manera urgente.

TERCERO. TURNO. El día dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 181/2009, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 181/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno mediante oficio ICAI/779/2009 para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha de seis de noviembre de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación del sujeto obligado,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

firmada por Sergio Antonio Almaguer Beltrán, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y la cual, en lo conducente indica:

[...]

Son ciertos los hechos manifestados por la hoy recurrente en su Recurso de Revisión número PF00003109, de fecha 15 de octubre del presente año en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Con fecha 14 de Septiembre de 2009, la C. Mónica Marilú Chaparro Campos, presentó una solicitud de información a través del sistema Infocoahuila mediante la cual requirió conocer: "Cuál es el número total de servidores públicos del estado de Coahuila?"

SEGUNDA: Derivado de que la respuesta no fue procesada dentro del sistema Infocoahuila en los términos para ello establecidos, la C. Mónica Marilú Chaparro Campos interpuso el Recurso de Revisión número PF00003109 ante ese instituto, aduciendo en su motivo de inconformidad, es cito textual:... "No obtuve respuesta a mi solicitud de información la fecha limite (sic) era el 13 de octubre de 2009, por lo cual requiero de ello de manera urgente"...

TERCERA: En fecha 20 de octubre de 2009, al verificar las solicitudes pendientes de respuesta en el sistema Infocoahuila, la Unidad de Atención se percató de que apareció por primera vez un folio 00343909, ya vencido, que corresponde a la solicitud de la hoy recurrente, probablemente por algún error imputable al sistema electrónico. Sin embargo, ese mismo día se emitió respuesta de forma extemporánea haciendo del conocimiento del solicitante que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, la información solicitada tiene que ver con

Ignacio Allende / Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.igual.org.mx

temas de la competencia de la Secretaría de Finanzas y que por lo tanto debería realizar su solicitud ante esa dependencia.

No obstante lo anterior, aun y cuando la respuesta emitida por el personal que opera el sistema de Infocoahuila de esta dependencia se haya realizado fuera del término establecido por la Ley, es de considerar la respuesta inicial a la solicitud de la ahora recurrente, pues es cierta en su totalidad y cumple con los requisitos establecidos por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; por lo que cumplió la Unidad de Atención de esta dependencia al orientar debidamente a solicitante a través del medio que él eligió, para que realizara su solicitud ante la instancia competente de conformidad con el artículo 104 del mismo ordenamiento, lo anterior por estar así establecido en el artículo 26 fracciones XLIV y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila que dice que le corresponde el despacho de los asuntos a la Secretaría de Finanzas, los temas requeridos en la solicitud de la C. Mónica Marilú Chaparro Campos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por falta de respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce de octubre del dos mil nueve y concluía el día tres de noviembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este instituto, supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

CUARTO.- Según los agravios planteados por el recurrente en su recurso de revisión, éste se duele de no haber recibido respuesta a su solicitud de información, requiriendo de ella de manera urgente.

En virtud de lo anterior procede hacer el análisis del agravio por lo que hace a la falta de entrega de información y en su caso el estudio para la determinación de la entrega de la misma.

QUINTO.- Por lo que hace a la entrega de la información, el hoy recurrente en fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día martes trece de octubre del año dos mil nueve, advirtiéndose en los antecedentes del presente que la misma no fue contestada en el tiempo establecido por la ley.

En razón de lo anterior, el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 109.- *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.*

Así mismo, el artículo 120 fracción X del mismo ordenamiento que establece:

Artículo 120.- *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Según lo anterior, el Instituto en ejercicio de sus atribuciones, procedería aplicar lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila, que dispone:

Artículo 134. *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

SEXTO.- No obstante lo anterior expuesto y en ejercicio de las atribuciones de legalidad e imparcialidad contenidas en los artículos 7 fracción VII inciso 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 6 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pública, este Instituto procede a analizar de la solicitud de información en la que se hace notoria incompetencia de la Secretaría de Gobierno.

El sujeto obligado en contestación al recurso de revisión argumenta no ser competente para responder la solicitud de información de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 26 fracciones XLIV y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.

El artículo 26 fracciones XLIV y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, señala:

ARTÍCULO 26. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

XLIV.- Autorizar, para efectos presupuestales, los cambios en la estructura de la Administración Pública Estatal;

XLV.- Tramitar los nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones y jubilaciones de los servidores p públicos de la Administración Pública Estatal;

[...]

Además de lo argumentado por el sujeto obligado, se analizan las siguientes disposiciones:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 27 de junio de 2006.

ARTÍCULO 10. *Corresponde a la Subsecretaría de Egresos:*

...

XIV. Pagar la nómina estatal.

...

ARTÍCULO 11. *Corresponde a la Subsecretaría de Administración:*

IV. Validar y tramitar los nombramientos, remociones, licencias, retiros,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Estado y, en su caso, el cese de los mismos, aprobados por el Secretario.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, devendría incorrecto requerir al sujeto obligado para que entregara la información solicitada por el ahora recurrente, al ser notoria su incompetencia.

En relación a lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 130. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I.- Por desistimiento expreso del recurrente;

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso y/o;

III.- Cuando admitido el recurso sobreventa una causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, éste Instituto considera procedente sobreseer el presente recurso, dejando a salvo los derechos del ciudadano para que interponga una nueva solicitud de información ante la entidad pública competente.

RESOLUTIVOS

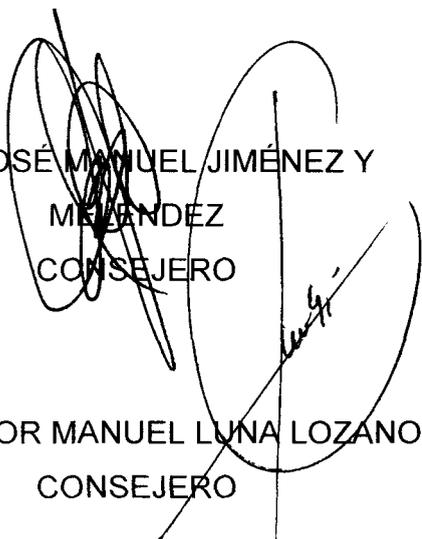
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SOBRESEE** el presente recurso en términos de los considerandos de la presente resolución, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que formule su solicitud de información ante la entidad pública competente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y licenciado Luis González Briseño. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

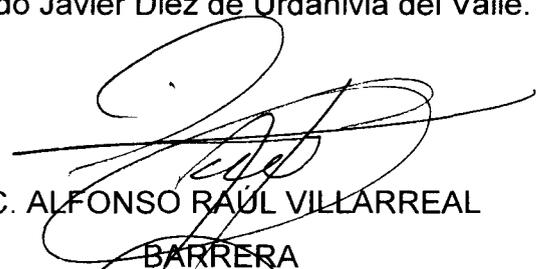


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

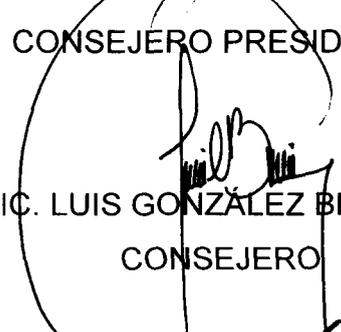
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



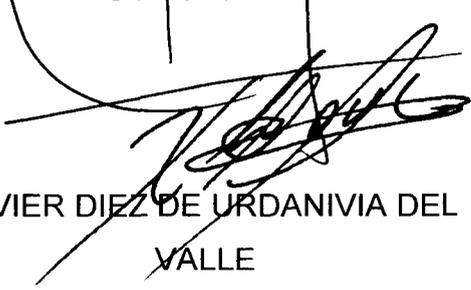
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO